Comodoro Rivadavia, veintiséis de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. L. c/ M., J. y otros s/ Medida Cautelar Expte. N° 128/08 s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N° 16889/2008.

A fs. 9/13 vta., se presenta la recurrente e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2008 que en copia obra agregada a fs. 8.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 281 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el apoderado de la recurrente de la resolución apelada -fs. 4vta./5-, del recurso de apelación Inter.- puesto en subsidio -fs. 6/7vta.- y de la resolución denegatoria del recurso -fs. 8-.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones surge claramente que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera instancia que rechaza la apelación interpuesta en subsidio con fundamento en que la resolución apelada no causa gravamen irreparable.

Al respecto corresponde señalar que reiteradamente ha sostenido esta Cámara que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o

en la sentencia definitiva. De este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En el sub judice, la resolución que rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio se funda en lo normado en el art. 242, inc. 3 del CPr.. En el escrito de fs. 6/7vta. la quejosa funda su agravio en que la resolución recurrida por la apelación denegada dispone una intimación claramente improcedente al ser de imposible cumplimiento debido a que su parte no reviste el carácter de socia en la empresa en liquidación y por ende no puede requerirle a la liquidadora de dicha entidad que le entregue la documentación original o copia certificada por la cual se la intima bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la medida cautelar decretada.

Que si bien la resolución recurrida por apelación en subsidio lo intima para que en el término de 10 días acompañe la documentación que se le requiere bajo apercibimiento de disponer la caducidad de la medida cautelar decretada, al resolver los recursos se condiciona a que: "acredite la parte en el término de diez (10) días la negativa o imposibilidad de acceder a la documentación requerida" (sic).

En consecuencia, resulta improcedente la interposición de recurso de apelación contra resoluciones futuras; mientras no se ha dictado la sentencia

no se concibe que sea recurrida, sino que ello sólo es factible cuando ya ha sido dictada (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, p. 205).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 9/13vta.

2) Tener presente las reservas efectuadas a fs. 13/vta..

3) Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 106 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS